

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

CAPITULO I

RETIRO VOLUNTARIO.

ARTICULO 1°.- Los agentes del Poder Legislativo comprendidos en el artículo 2° de la Ley N° 10.023 y sus modificatorias (ESTATUTO PARA EL PERSONAL DEL PODER LEGISLATIVO), pertenecientes a la planta permanente, podrán acogerse al programa de Retiro Voluntario instituido por esta ley y de acuerdo con las prescripciones establecidas en la presente. El plazo para solicitar la incorporación al referido programa se extenderá hasta el día 31 de julio de 2.001.

Facúltase a los titulares de cada una de las Cámaras y al titular de la Defensoría del Pueblo a prorrogar por un término no mayor de 30 días y por única vez, dicho plazo, a los fines de continuar con el programa en su respectiva jurisdicción.

ARTICULO 2°.- No podrá acogerse al presente programa de Retiro Voluntario el siguiente personal:

- a) El agente que esté sometido a proceso penal o sumario administrativo del que pudieran surgir las sanciones de cesantía o exoneración.
- b) El que estuviera en condiciones de obtener el beneficio jubilatorio conforme el régimen instituido en la presente ley;
- c) El que se encontrara en uso de licencia por afecciones o lesiones de largo tratamiento.

ARTICULO 3°.- Los cargos de los agentes de la planta permanente que hubieren obtenido cualquiera de los beneficios establecidos en esta Ley quedarán suprimidos, como así también las partidas presupuestarias

correspondientes a partir de la baja definitiva de aquellos.

A partir de la presente no se efectuarán designaciones de personal en planta permanente. No se podrán compensar partidas destinadas al rubro personal, salvo las necesarias para el cumplimiento de la presente ley

REGIMEN INDEMNIZATORIO

ARTICULO 4°.- Los agentes de la planta permanente que se acojan al programa de Retiro Voluntario recibirán una compensación indemnizatoria equivalente a un mes de su remuneración normal y habitual percibida por cada año de servicio o fracción mayor de tres meses, prestados en los Poderes Legislativo o Judicial de la Provincia, o en la Administración Pública Provincial centralizada o descentralizada, Entes Autárquicos de la Provincia, Empresas del Estado Provincial, Sociedades del Estado Provincial, Sociedades Anónimas con participación provincial mayoritaria, Organismos o Entes previsionales provinciales y todo otro Ente Provincial, o en Municipalidades o Comunas de la Provincia. Al importe así determinado le será aplicado el factor 1.5, o 2.5, según corresponda, a efectos de determinar de esta forma el monto total indemnizatorio.

A fin de determinar la antigüedad sujeta a indemnización, sólo serán computables los servicios debidamente acreditados, con los aportes pertinentes.

Como base de cálculo, a efectos de liquidar la compensación establecida precedentemente, se tomarán los conceptos remunerativos no extraordinarios percibidos mensualmente en forma normal, regular, habitual y permanente, y aquellos dispuestos por los Decretos 053/92 y 069/94 de la Honorable Cámara de Diputados y los Decretos Nros. 0086/92 y 0252/94 de la Honorable Cámara de Senadores. A este efecto no se tomarán en cuenta los rubros que no estén afectados por aportes previsionales ni los de pago extraordinario, horas extras, gastos de movilidad, asignaciones familiares, sueldo anual complementario y todo otro concepto cuyo pago no tenga periodicidad mensual.-

ARTICULO 5°.- A los efectos de establecer el monto total indemnizatorio a percibir por el agente, conforme a los coeficientes a que refiere el artículo anterior, los mismos serán determinados del siguiente modo:

a) Se aplicará el factor 1,5 a los agentes que opten por la percepción del monto total indemnizatorio de la siguiente forma: un(1) pago del 50 % del

total y el saldo en hasta seis (6) cuotas iguales, mensuales y consecutivas.

b) En este caso el mínimo del monto total indemnizatorio será de pesos treinta mil (\$ 30.000).

c) Se aplicará el factor 2,5 a los agentes que opten por la percepción del monto total indemnizatorio de la siguiente forma: un(1) pago del 40 % del total y el saldo en hasta doce (12) cuotas iguales, mensuales y consecutivas. En este caso el mínimo del monto total indemnizatorio será de pesos cincuenta mil (\$ 50.000).

ARTICULO 6°.- El monto que corresponda percibir a los agentes cuya solicitud de retiro voluntario sea aceptada, en su caso, gozará de los beneficios contemplados en el artículo 4° del Decreto P.E.N. N°287/92 en virtud de lo dispuesto por el artículo 3°, primer párrafo, de la Ley nacional N°24.537. A esos fines se faculta a las Secretarías Administrativas de cada Cámara a solicitar al Ministerio de Trabajo, empleo y formación de Recursos Humanos de la Nación la resolución pertinente.

El monto total indemnizatorio correspondiente será abonado de la siguiente manera:

a) En el caso del inciso a) del artículo anterior, se abonará el 50% del monto total indemnizatorio dentro de los treinta (30) días del cese del agente y el saldo en hasta un total de seis (6) cuotas iguales, mensuales y consecutivas.

b) En el caso del inciso b) del artículo anterior, se abonará el cuarenta por ciento (40%) del monto total indemnizatorio dentro de los treinta (30) días del cese del agente y el saldo en hasta un total de 12 cuotas, iguales, mensuales y consecutivas.

ARTICULO 7°.- Los montos que perciban los beneficiarios del Retiro Voluntario se declaran no remunerativos e inembargables y no estarán sujetos a aportes previsionales, asistenciales, sindicales y mutuales, excepto cuando sobre los haberes del beneficiario exista embargo por créditos alimentarios; en cuyo caso la autoridad de cada Cámara o el titular de la Defensoría del Pueblo dispondrá, con noticia al Tribunal oportunamente oficiante, la retención y el depósito del porcentaje respectivo, a la orden del Tribunal y Secretaría correspondiente y para los autos pertinentes.

ARTICULO 8°.- Queda garantizada la cobertura médico asistencial del beneficiario del retiro y su grupo familiar a cargo, por parte del I.A.P.O.S.,

durante los doce (12) meses siguientes al cese.

ARTICULO 9°.- Los agentes que se desvinculen por aplicación de esta ley no podrán ser designados en planta permanente o transitoria, ni incorporados bajo ninguna modalidad de contratación, con o sin relación de dependencia, en ningún organismo de la Administración Pública Provincial y sus Entes Autárquicos, Poderes Judicial y Legislativo de la Provincia, Municipalidad o Comuna, por el término de diez (10) años contados a partir de su baja. La autoridad máxima de cada poder o repartición autárquica podrá utilizar excepciones, en los supuestos que por arte, profesión o condiciones personales, resulte indispensable, en cuyo caso la reincorporación se producirá previo reintegro de la indemnización percibida.-

ARTICULO 10°.- La presentación de la solicitud de Retiro Voluntario, no dará derecho al presentante al otorgamiento de dicho beneficio, siendo su concesión una facultad exclusiva de cada Cámara, las cuales podrán denegarla fundándose en razones de servicio, responsabilidad asignada, u otras que justifiquen la continuidad de la prestación de servicio del agente. La decisión será irrecurrible.

ARTICULO 11°.- La nómina definitiva del personal al que se le acepte la solicitud de Retiro Voluntario será comunicada a la Dirección de Recursos Humanos de la Provincia.

ARTICULO 12°.- El personal que solicite retiro voluntario y hubiera iniciado recurso administrativo, reclamo o demanda judicial contra la Provincia con motivo de pretensiones salariales emergentes de la relación de empleo público; previamente a la aceptación de la solicitud de retiro deberá desistir de dicha acción y del derecho que le asistiere, suscribiendo los documentos pertinentes hasta la homologación o resolución firme, que ponga fin a la acción judicial o reclamo iniciado.

ARTICULO 13°.- La Presidencia de cada Cámara y el Titular de la Defensoría del Pueblo garantizarán la mayor difusión de los beneficios instituidos en la presente ley y adoptarán las medidas conducentes para su implementación.

ARTICULO 14°.- Para la implementación del presente régimen de Retiro Voluntario, las partidas presupuestarias correspondientes deberán ser atendidas con ahorros del Poder Legislativo.

CAPITULO II

TRASLADOS

ARTICULO 15°.- El personal de planta permanente del Poder Legislativo podrá ser trasladado a las distintas subjurisdicciones dentro de la jurisdicción 01, en cargos de igual o mayor nivel y jerarquía, siempre que la necesidad del servicio lo aconsejen o cuando existan razones que resulten atendibles a juicio de la autoridad competente.

El traslado así dispuesto no podrá significar para el agente reducción alguna de sus ingresos ni

disminución de su categoría de revista. De ser necesario y para un mejor cumplimiento de las nuevas funciones asignadas, el agente tendrá derecho a la capacitación correspondiente y en forma gratuita, conforme lo disponga la autoridad de la subjurisdicción a la cual sea trasladado el agente.

ARTICULO 16°.- Dispónese el traslado voluntario del personal de la planta permanente del Poder Legislativo a cualquiera de los otros Poderes del Estado Provincial, Administración Pública Provincial Centralizada o descentralizada, Entes Autárquicos de la Provincia, Empresas del Estado Provincial, Sociedades del Estado Provincial, Sociedades Anónimas con participación estatal mayoritaria y todo otro Ente Provincial, cuando razones de servicio lo permitan y conforme a las condiciones que establezca la reglamentación.

ARTICULO 17°.- Los traslados producidos por la aplicación de la presente ley no podrán generar ninguna reducción en los ingresos del agente, y la reubicación se efectuará adecuando su encuadramiento laboral y funcional, manteniendo su antigüedad y remuneración.

CAPITULO III

JUBILACIONES

ARTICULO 18°.- Impleméntase en el Poder Legislativo mientras subsista el estado de emergencia declarado en la Provincia por Ley 11.696 un programa de reducción de personal basado en jubilaciones anticipadas obligatorias y retiro voluntario con anticipo de aportes previsionales.

JUBILACION ORDINARIA ANTICIPADA ESPECIAL

ARTICULO 19°.- Deberán acogerse a la jubilación ordinaria anticipada especial los agentes que acrediten como mínimo 60 años de edad los varones y 55 las mujeres y que se encontraren en actividad y en planta permanente realizando aportes a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Santa Fe a la fecha de cese prevista.

ARTICULO 20°.- Acreditados los extremos requeridos se iniciarán los trámites ante la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, la que deberá determinar fehacientemente el cumplimiento de los requisitos y formulará los cargos respectivos de aportes y contribuciones faltantes para acceder a la jubilación ordinaria común y/o por edad avanzada que serán integradas por el Poder Legislativo, teniendo en cuenta a que beneficio puede acceder el agente prioritariamente.

ARTICULO 21°.- Si el agente acreditare mayor cantidad de servicios con aportes a otra caja o insuficientes para cumplimentar los 30 años de aportes exigidos por la ley 6915 se formularán cargos por los años faltantes, y aceptados y reconocidos los mismos por el Poder Legislativo, se dictará por parte de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia la resolución que disponga el reconocimiento de los servicios fictos faltantes.

ARTICULO 22°.- Bajo estas condiciones la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia procederá a otorgar con carácter provisional el beneficio de jubilación ordinaria anticipada especial, determinando los haberes previsionales en el modo previsto para el beneficio de jubilación ordinaria común, computando los fictos reconocidos, a partir de la fecha en que el Poder Legislativo disponga el cese del agente a través del acto administrativo correspondiente.

-

JUBILACION POR EDAD AVANZADA ANTICIPADA ESPECIAL

ARTICULO 23°.- Los agentes que acrediten 60 o mas años de edad los varones, y 55 o mas años de edad las mujeres, y a los que les falten requisitos de edad y/o servicios para obtener jubilación por edad avanzada, podrán acceder al beneficio de jubilación por edad avanzada anticipada especial mediante el

pago de los aportes y contribuciones en la forma prevista para la jubilación ordinaria anticipada especial (artículo 19 y 20).-

ARTICULO 24°.- Normas comunes a ambos beneficios: Cuando los agentes se encuentren con la edad para acceder a los beneficios de jubilación ordinaria y/o edad y servicios para edad avanzada, la Caja de Jubilaciones y Pensiones dictará el acto respectivo, cesando el carácter de provisional y confirmando el otorgamiento con carácter definitivo. De igual manera en caso de invalidez o fallecimiento del agente en el período de transición entre la jubilación provisional y la definitiva la Caja otorgará los beneficios que correspondan teniendo en cuenta la totalidad de los aportes y contribuciones abonadas, sin derecho a reintegro alguno.

ARTICULO 25°.- Los agentes que revistan en pasividad bajo las condiciones de provisionalidad previstas en esta ley percibirán la diferencia entre el haber del activo correspondiente a la categoría de revista y el de pasivo que le liquide la Caja, a cargo del Poder Legislativo Provincial, que actuará como Caja compensadora. Dicha Caja tendrá una vigencia de diez (10) años, pudiendo en caso de ser necesario, anticipar las diferencias salariales activo-pasivo para cumplir su cometido en el plazo indicado.

ARTICULO 26°.- No podrán durante el período computable para la obtención del beneficio reingresar al servicio en relación de dependencia y/o cualquier forma de contratación en organismos pertenecientes al Estado provincial o entidades de afiliación forzosa a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, existiendo incompatibilidad total a tal efecto.

ARTICULO 27°.- A todos estos efectos, son de aplicación las sanciones y multas establecidas en los artículos 65º, y 96º a 99º de la ley 6915.-

-

RETIRO VOLUNTARIO CON OPCION A JUBILACION

ARTICULO 28°.- Los agentes que acrediten entre 55 y 60 años de edad los varones y 50 y 55 las mujeres y que se encontraren en actividad podrán solicitar el beneficio de indemnización por retiro voluntario con opción a futura jubilación, con retención de los aportes personales del monto percibido en tal concepto e integración de contribuciones patronales a cargo de la Legislatura Provincial por el período faltante para acceder a la jubilación

ordinaria que otorga la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia. Al momento de acceder a la edad prevista para la jubilación ordinaria la Caja les computará dichos servicios como prestados efectivamente a todos los efectos previsionales. En caso de faltarles antigüedad podrán solicitar reconocimiento de servicios fictos con pago a su cargo de los aportes personales y contribuciones patronales que le podrán ser descontados con el 10% del haber previsional previsto. Rigen para este beneficio las incompatibilidades establecidas en el artículo 9º.

ARTICULO 29º.- La Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia dispondrá de los cálculos actuariales que determinen que déficit provoca la aplicación de esta norma y el Poder Legislativo procederá su compensación en la forma que determina esta ley.

ARTICULO 30º.- Facúltase a las H.H. Cámaras Legislativas de la Provincia a practicar en sus presupuestos las adecuaciones que se originen por aplicación de la presente ley, autorizándose asimismo a reflejar el Incremento del Pasivo correspondiente como consecuencia de aquellas cancelaciones que se operen en ejercicios futuros.

A tales efectos, las modificaciones que posibiliten tanto en el presente año como en los futuros ejercicios, el pago de las sumas que correspondan a quienes se acojan a los beneficios de la presente ley, se atenderán con economías genuinas de los Presupuestos de las respectivas H.H. Cámaras Legislativas.

ARTICULO 31º.- La Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia creará las partidas presupuestarias pertinentes para posibilitar la transferencia de fondos con esta finalidad, y habilitará una cuenta de capitalización en el Nuevo Banco de Santa Fe para el depósito de los mismos, no pudiendo por razón alguna cambiar su destino.

ARTICULO 32º.- Agrégase como inciso 15) del artículo 3º de la ley 6915 el siguiente: " Con el equivalente al 4% del Presupuesto del Poder Legislativo con destino a integrar los aportes, contribuciones, y déficit a su cargo por la implementación del régimen de jubilación anticipada obligatoria, y hasta un plazo máximo de diez (10) años".

ARTICULO 33º.- La reglamentación de esta ley determinará en base al monto

de hasta el cuatro por ciento (4 %) del presupuesto del Poder Legislativo, año 2001, las formas en que se concretará el aporte mencionado en el artículo precedente.

ARTICULO 34°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, A LOS DIECISIETE DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL UNO.

Firmado: Alberto Nazareno Hammerly - Presidente Cámara de Diputados
Marcelo Muniagurria - Presidente Cámara de Senadores
Avelino Lago - Secretario Parlamentario Cámara de Diputados
José Luis Gramajo - Subsecretario Legislativo Cámara de Senadores

SANTA FE, 11 JUN 2001

De conformidad a lo prescripto en el Artículo 57 de la Constitución Provincial, téngasela como ley del Estado, insértese en el Registro General de Leyes con el sello oficial y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado: Carlos Alberto Reutemann - Gobernador de Santa Fe